



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 12 de Agosto de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0638

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **JUAN NEPOMUCENO PEÑA JAIMES** radicado con el N° **2021 - 00449**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 9, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta, que deben ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, en lo que respecta a los intereses moratorios solicitados pues los mismos deberán ser exigidos, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda para el caso el 17/06/2021, allegando la correspondiente liquidación de los mismos con la tasa de interés legal aplicada y finalmente pedir en pretensión separada el reconocimiento de los mismos desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En este orden de ideas, igualmente se evidencia que no fue debidamente fijada la cuantía por la parte ejecutante, por lo que una vez aclaradas las pretensiones deberá ajustar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación, en caso de que sea su deseo cobrarlos), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. que establece:

“La cuantía se determinará así:

1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda***, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Ahora bien, el acápite de competencia y cuantía deberá ser aclarado por cuanto se manifiesta que la presente demanda se instaura en el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, revisado el pagaré se observa que se manifestó como el lugar de cumplimiento de la obligación la oficina del Banco Bogotá, sin especificar en qué ciudad, aunado al hecho que en este municipio no hay oficina del Banco Bogotá, y que revisada la carta de instrucciones del pagaré se insertó que fue suscrito en Pamplona (N/S), razón por la cual se requiere que la parte demandante aclara el lugar del cumplimiento de la presente obligación, para efectos de establecer la competencia de la presente demanda.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Alberto Londoño Hurtado
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a67269e5ce4c98c12aac1bba7e6d7655462438105adf1d14756730b298cae9
c**

Documento generado en 12/08/2021 01:41:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**